



**REFERENCIA:** 087583184002-2020-00359-00.

**PROCESO:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**DEMANDANTES:** LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY

**DEMANDADO:** MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de liquidación de de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, 18 de mayo del 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Revisado la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY, a través de apoderada judicial, contra el señor MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN, se observa que se reúnen los requisitos de ley, por lo que se procederá a la admisión de la misma.

Por otro lado, se observa en el libelo introductor, petición para que se decreten las siguientes medidas cautelares (i) embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 041-114769 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad ii) embargo y secuestro del vehículo de Placa IFK 286 de Barranquilla, Marca: Chevrolet, Línea: SAIL, Modelo: 2016, Color: Plata Brillante; iii) embargo de los dineros que posea en la cuenta de Ahorro Banco de Colombia No 478264220-21 de la empresa KYM ENGINEERING SAS.

Al respecto es menester pronunciarse a la cautela solicitada de la siguiente manera: i) Decrétese el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-114769 de propiedad del señor MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN, identificado con C.C. N°. 72.171.644. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Una vez se tome nota del embargo, se resolverá la solicitud de secuestro; ii) No se decreta el embargo del Vehículo de Placa IFK 286 de Barranquilla, Marca: Chevrolet, Línea: SAIL, Modelo: 2016, Color: Plata Brillante, dado que dicho bien inmueble no se encuentra en cabeza del demandado, como lo dispone el numeral 1° del Art. 598 del C.G.P, que reza: "Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra"; iii) No se decreta el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en la cuenta de Ahorro Banco de Colombia No 478264220-21 de la empresa KYM ENGINEERING SAS, ya que no está acreditado que el demandado sea el único propietario o accionista de esa sociedad, siendo también fundamental demostrar en todo caso que las sumas de dinero ahí depositadas sean objeto de gananciales como lo dispone el numeral 1° del Art. 598 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el Art. 523 del Código General del Proceso, se

**RESUELVE:**

1. Admítase la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMOMIAL presentada por la señora LUZ ELENA ADARVE ECHEVERRY, a través de apoderada judicial, en contra del señor MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN.

2. Imprímasele el trámite previsto en el Art. 523 del C.G.P.

3. Como quiera que la presente demanda, no fue presentada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la disolución de la sociedad patrimonial, la notificación de la demandada se surtirá de manera personal de esta providencia, con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, o en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. **WhatsApp al No. 3012910568** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





4. Medidas cautelares: i) Decrétese el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-114769 de propiedad del señor MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN, identificado con C.C. N°. 72.171.644. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Una vez se tome nota del embargo, se resolverá la solicitud de secuestro; ii) No se decreta el embargo del Vehículo de Placa IFK 286 de Barranquilla, Marca: Chevrolet, Línea: SAIL, Modelo: 2016, Color: Plata Brillante, dado que dicho bien inmueble no se encuentra en cabeza del demandado, como lo dispone el numeral 1° del Art. 598 del C.G.P, que reza: *“Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*; iii) No se decreta el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en la cuenta de Ahorro Banco de Colombia No 478264220-21 de la empresa KYM ENGINEERING SAS, ya que no está acreditado que el demandado sea el único propietario o accionista de esa sociedad, siendo también fundamental demostrar en todo caso que las sumas de dinero ahí depositadas sean objeto de gananciales como lo dispone el numeral 1° del Art. 598 del C.G.P.

5. Exhortar a la parte actora para que allegue copia autenticada del registro civil de nacimiento del señor MOISES DEL CARMEN ARIZA PALACIN, con No. 4773467 expedido por la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, con el registro de la inscripción de la sentencia de fecha 08 de agosto de 2022, proferida en el proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, llevado por las partes, conforme lo ordenado en el numeral 06 de la providencia referida.

6. Reconózcase a la Dra. MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ, identificada con C.C. N°. 32.822.000 y T.P- N°. 103.247 del C.S.J como apoderada judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.